

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00392

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00396

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00404

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00436

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00444

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 5 de agosto de 2020 en el sentido que; el mandamiento de pago se libra a favor de CREDITOS & AVALES S.A.S.-CREDIAVALES y NO como allí se anotara.

De otra parte, por reunir los requisitos del art. 76 de la norma procedimental citada, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la demandante a quien se le recuerda que la misma surte efecto cinco (5) días después de presentada.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾.



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00456

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00458

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00464

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(1) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00488

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00490

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en este asunto en auto del 6 de agosto de 2020, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la oficina de reparto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00502

Visto es escrito de subsanación presentado por la parte actora, en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del contenido del art. 132 del C.G.P., se le requiere para que, dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, de estricta aplicación al art. 87 de la norma en cinta.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según la factura correspondiente al Impuesto Predial del inmueble objeto de demanda de pertenencia, el demandado se encuentra fallecido

Así mismo, en el plano que se allegara no es posible establecer de manera clara y precisa la ubicación del lote 23 de la Manzana 7 el cual es objeto de la iniciación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00536

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se allegue pagaré y carta de instrucciones legibles.
6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00538

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se firme el poder por la representante legal de la demandante. Téngase presente que el allegado carece de este requisito.

2. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾.

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00540

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GILBERTO BERNAL NIETO contra SALOMÓN NEIRA SALGADO y MIREYA NEIRA SALGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000 por concepto del saldo de la cuota del mes de agosto de 2018.
2. \$4.000.000 correspondiente a las cuotas de los meses de septiembre de 2018 a abril de 2020 a razón de \$200.000 cada una
3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de vencimiento, día 5 de cada mes, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

7.- Se reconoce personería a la abogada OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS como apoderada en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00542

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA. contra ALBERTO BURGOS BURGOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses agosto a octubre de 2015.

2. \$2.400.000 correspondiente a la cláusula penal

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6.- Se reconoce personería al abogado FÉLIZ MARTÍNEZ PÉREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00544

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LILIANA HOMEZ ALFONSO, quien actúa como endosataria en propiedad de ÁLVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO, contra SERGIO GUTIÉRREZ CASTAÑO, FÉLIX ANDRÉS ANGULO LINARES y JACQUELINE LOMBANA CORONADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.100.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo con fecha de vencimiento 15 de enero de 2018.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 16 de enero de 2018 liquidados a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS como apoderado en procuración.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00548

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por MISSION S.A.S. contra ALI HUMBERTO FRANCO DE LA HOZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor pero encuentra el Juzgado que el título ejecutivo, pagaré 2110, aparece a nombre de COOTRAFA y si bien se afirma que esta cooperativa se lo endosó en propiedad a MISSION S.A.S., lo cierto es que el documento allegado carece de esta anotación con lo cual es evidente que si bien existe una obligación clara, expresa y exigible lo cierto es que, quien pretende su cobro no es el titular del derecho.

Ante lo anotado es claro que las pruebas aportadas no constituye una obligación a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por MISSION S.A.S. contra ALI ALBERTO FRANCO DE LA HOZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00550

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GILBERTO BERNAL NIETO contra LUZ MARINA GARCÍA PÉREZ, LUISA ALEJANDRA VERA GARCÍA, Y LUISA FERNANDA CAMPOS PUERTA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$220.000 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 14 de junio de 2018.

2. \$ 3.120.000 correspondientes a las cuotas vencidas del 14 de julio de 2018 al 14 de junio de 2019 a razón de \$260.000 cada una.

3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado,

se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

7.- Se reconoce personería a la abogada OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS como apoderada en procuración.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

<p>JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.</p> <p>_____</p> <p>MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria</p>

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00552

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúense las pretensiones. No son concordantes con el certificado de deuda.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

3. Se acredite la calidad de quien otorga el poder y expide el certificado de deuda. Téngase presente que en la constancia expedida por la Alcaldía Local la representación legal del demandante venció el 19 de abril de 2020 y el mandato se otorgó en el mes de agosto.

4. Se aporte registro civil de defunción de la demandada JACQUELINE PASTORA BRITO RIVERO.

5.- Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾.


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Provisencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00554

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINCAR BIENES RAICES S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A.-FINANCIANDO S.A., contra RODRIGO CAMELO MACHOLA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 045532946
2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 21 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ÁNGEL MONOLOF como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00556

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva *-factura-*, advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 de la norma citada que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual.

Revisada las facturas presentadas como sustento de la ejecución, habrá de negarse mandamiento de pago solicitado por ausencia del título que cumpla las exigencias del 774 del C. de Co., el cual, en lo pertinente, señala:

“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)

1. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la factura allegada para el cobro ejecutivo, carece de los requisitos establecidos en la norma en cita, condiciones indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas

citadas, perdiendo así la calidad de título valor, y en consecuencia, no pudiendo ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser título valor no presta mérito ejecutivo.

Recordemos que en el inciso 2 del artículo arriba citado de manera clara se señala que la falta de las condiciones allí establecidas si bien no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura lo cierto es que, no tiene el carácter de convertirse en un título ejecutivo.

Por lo anterior el despacho, DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2. Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

<p>JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.</p> <p>_____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria</p>
--

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00558

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbese el escrito demandatorio y de medidas cautelares por parte de quien lo presenta.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la demandada

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte

REF: No. 2020-00560

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbese el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

2. Se indiquen los linderos del inmueble objeto de restitución.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la demandada

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00562

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suscríbase el escrito demandatorio y de medidas cautelares por parte de quien lo presenta.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la demandada

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00564

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se allegue pagaré legible.
6. Se aporte plan de pagos.
7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00566

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte el título objeto de ejecución.
2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
3. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾.



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00568

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte el título objeto de ejecución.
2. Se acredite el derecho de postulación.
3. Se allegue certificados de existencia y representación de la demandante, apoderada y del establecimiento de comercio del que se persigue la cautelar.
2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
3. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 202-00570

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución, el aportado no corresponde al descrito en la demanda.

2. Se indiquen los linderos del predio. (Inciso primero art. 83 C.G.P.)

3. Se aclare en qué calidad otorga el poder el señor WALTER DANIEL GARZÓN VELA. Téngase presente que en el mandato manifiesta actuar en nombre y representación de la señora EDDY JULIET VELA DUEÑAS y a la vez como representante legal de la sociedad demandante.

4. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00576

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder a la firma de abogados. Esto por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación de la demandante.

2. Se indique hasta qué fecha se liquidan los intereses de mora. De las certificaciones aportadas no se puede establecer la misma.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra los títulos que se pretenden ejecutar.

4.- Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00578

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder. Esto por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación.

2. Se Discrimine la pretensión primera. Téngase presente que se persigue la ejecución de 2 títulos valores y la fecha de vencimiento es diferente.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los títulos originales que se pretende ejecutar.

4.- Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00580

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. contra JAIDER WILLIAM QUINTERO GARZÓN y ANGÉLICA GARZÓN GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.093.000 por concepto de las cuotas vencidas desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 16 de agosto de 2020, contenidas en el pagaré sin número aportado para su ejecución, a razón de \$173.000 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas desde la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

3. \$173.000 correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, 24 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la SUPERFINANCIERA.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado,

se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

7. Téngase presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾.



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00582

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder y expide el certificado de deuda. Téngase presente que en la constancia expedida por la Alcaldía Local la representación legal del demandante venció el 9 de abril de 2020.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

3. Se acredite la calidad de quien otorga el poder. Téngase presente que en la certificación expedida por la Alcaldía Local la representación legal del demandante venció el 9 de abril de 2020 y el mandato se otorgó el 11 de agosto del año en cita.

4. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 10 de septiembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00584

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora el demandado.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se allegue plan de pagos.
6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1).


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 10 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.